REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: EJECUTIVO ALIMENTO
EJECUTANTE: SUJEIDIS YULIED BECERRA SOCARRAS
EJECUTADO: OSCAR ALFONSO MEJÍA VERDECIA

RAD.: 20001.31.001.2017.00166.00

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

El apoderado judicial del ejecutado, solicita al despacho, dar por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

Sostiene el apoderado, que se encuentra saldada, la obligación liquidada con fecha 26 de agosto de 2019, lo que deviene consecuencialmente, la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, de acuerdo a los descuentos efectuados por el pagador de su cliente.

ANTECEDENTES

Por proveído de 15 de mayo de 2017, se libró orden de pago por vía ejecutiva en el presente asunto, por la suma de dos millones cuatrocientos mil ($2.400.000) pesos, más los intereses que se causen desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación misma, y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

En auto de 31 de julio de 2017, se ordena seguir adelante con la ejecución y se ordena liquidar las agencias en derecho, aprobándose la misma, por proveído de 24 de agosto del mismo

Se realiza la liquidación de crédito, por auto de 15 de septiembre de 2017; desde octubre de 2016 hasta agosto de 2017, para un total de Tres millones trescientos ochenta y dos mil quinientos ($3.382.500) pesos y por memorial de 16 de noviembre de la misma anualidad, el apoderado judicial del ejecutado, solicita terminación del proceso por pago total de la obligación y para dar paso, a la solicitud, se ordena actualizar la liquidación del crédito, y se realiza por parte del despacho la actualización por la suma de doscientos

dieciséis mil cuatrocientos sesenta y cuatro ($216.464) pesos, quedando en ella comprendida los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017.

Proveído, que fuere recurrido por el apoderado de la ejecutante, argumentando maniobras engañosas por parte del ejecutado, como quiera que las cuentas del BBVA que alegó había realizado consignaciones de cuotas alimentarias, eran de su propia titularidad y no, de su apadrinada, resultando entonces que el señor Mejía Verdecia el millón ochocientos mil pesos en dicha liquidación descontada a su mandante es ajena a la realidad; razón por la que por proveído de 17 de enero de 2018, se ordena requerir al BBVA para que certificara la titularidad, entidad bancaria, que señalara que la titularidad es del NNA Oscar David, cuya firma única es de su progenitor Oscar Alfonso, quien realizó las consignaciones y los dineros en ella depositados, fueron retirado a través de cajeros automáticos con la tarjeta 5385.

En diligencia de 20 de febrero de 2018, la ejecutante reconoció que efectivamente, sí había recibido la suma de $1.800.000 de la cuenta y desistió del recurso, quedando en firme la liquidación del crédito.

El apoderado judicial, se permite realizar una relación de las consignaciones realizadas en los años 2018 y 2019, así mismo, precisó que le adeudan de dichos años a su mandante la suma $1.890.000, teniéndose por no presentado y solicitándosele la actualización del crédito.

Por auto de 16 de diciembre de 2019, se concluyó que los valores aportados en proveído de 15 de septiembre de 2017 y 26 de agosto de 2019 de liquidaciones de crédito, el demandado al mes de agosto de 2019, adeudaba $2.539.725, por lo anterior se ordenó la entrega de los dineros consignados a la ejecutante alimentaria.

Por memorial, el apoderado judicial de la señora Becerra Socarras, presentó actualización de crédito respecto a los meses de septiembre a diciembre de 2019, por un total de $1.515.000; surtiéndose el respectivo traslado y por auto de 10 de febrero de 2020, se modifica la liquidación comprendida de septiembre de 2019 hasta febrero de 2020 en la suma de $2.332.898 pesos.

COMSIDERACIONES

La terminación de los procesos ejecutivos por pago total de la obligación se encuentra reguilado por el artículo 461 del C. G. del P., que establece: “

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

CASO CONCRETO

Corresponde al despacho, realizar un análisis matemático, respecto a las cuotas adeudadas y que, dieron origen a este proceso judicial y las cuotas, causadas y liquidadas en el mismo, e octubre de 2016 hasta febrero de 2020, el crédito fuere liquidado y actualizado, a saber:

Desde octubre de 2016 hasta agosto de 2017	$3.382.500
Dese septiembre de 2017 hasta diciembre de 2017	$2.016.464
Desde enero de 2018 hasta agosto de 2019	$2.539.725
Desde septiembre de 2019 hasta febrero de 2020	$2.332.898
Total, desde octubre de 2016 hasta febrero 2020	**$10.271.587**

Descuentos y pagos realizados

En efectivo a la cuenta personal de su menor hijo común	$1.800.000
Entregado en total títulos judiciales hasta 10 de julio de 2020	$8.131.446

Total, entregado de 26/sep./ 2017 hasta 10/jul/2020	**$ 8.131.446**
Es decir, que de la deuda hasta febrero de 2020 asciende a	$10.271.587
Descontándole lo consigna	$ 8.131.446
Total, adeudado hasta febrero de 2020	**$ 340.141**

En el presente caso, se adeuda de lo cobrado hasta febrero de 2020 la suma de $340.141; a lo que debe sumársele la actualización de las cuotas causadas desde marzo hasta agosto de 2020., por cuanto no existe constancia procesal que las misas hayan sido canceladas por el demandado.

En consecuencia, a lo anterior, no le asiste razón al apoderado judicial del ejecutado para solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación por cuanto no quedó demostrado en el proceso que el demandado se encuentra a paz y salvo con la obligación alimenticia a favor de su menor hijo.

En este orden de ideas, en el presente asunto, debe realizarse la actualización de la liquidación del crédito, por lo que se ordenará a las partes realizarla frente a las cuotas causadas desde marzo hasta agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes, realizar la actualización de la liquidación del crédito desde el mes de marzo hasta agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En Estado No._____de fecha_____se notifica a las partes el presente auto, conforme al art. 295 del C. G. del P

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario

SIRD

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b5427edff6c6d724cf9026d95f7bafdb2b7d968b5ed5a63c17839e79f4e5732c
Documento generado en 24/08/2020 04:35:04 p.m.